



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00560-00
Demandante: Unión Temporal San Cayetano
Demandado: Municipio de San Cayetano
Medio de control: Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho verifica que fue designado por el Alcalde del Municipio de San Cayetano (N. de S.)¹, profesional del derecho facultándolo para que realice el procedimiento de cobro del título judicial No. 451010000603402, por valor de \$ 2.940.014,00, que fuera ordenado en providencia del 28 de junio del año 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al apoderado CARLOS ARMANDO SANMIGUEL SABOYA, como apoderado del Municipio de San Cayetano (N. de S.), en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio del año 2016 que obra a folio 113 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Memorial poder recibido el 7 de marzo de 2018 visto a folio 117 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de abril de 2018 hoy 19 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N° 16.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00006-00
Demandante:	Carlos Arturo Barón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **CARLOS ARTURO BARÓN, RUBY TERESA VASQUEZ, RUBY ESTEFANIA BARÓN VASQUEZ y ELKIN DUVAN BARÓN VASQUEZ**.
- 3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5. Una vez** realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. En los términos** del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

¹ Ver folio 30 del expediente.

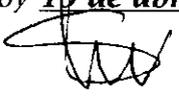
Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería para actuar a los doctores **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** y **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 y 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.16.</u></i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00014-00
Demandante:	John Fredy Rubio León y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **YEISON ANTONIO RUBIO LEÓN, MARTHA YANETH RUBIO LEÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **ERICK JOHAN RUIZ RUBIO, LISBETH YERALDINE RUIZ RUBIO, ANGIE LUCERO RUBIO LEÓN, GUILLERMINA LEÓN LUNA, OMAIRA ALEJANDRA RUBIO LEÓN** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos **DIANA MARCELA RUBIO LEÓN, ESTIVEN ALBEIRO CARRILLO RUBIO, JUAN PABLO CARRILLO RUBIO, DILEY SANDRI CARRILLO RUBIO y ANDRÉS FELIPE CARRILLO RUBIO, YURLENE RUBIO LEÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **OSCAR DAVID ANGARITA RUBIO, CRISTIAN EDUARDO ANGARITA RUBIO y YURLEY CECILIA ANGARITA RUBIO, DIANA PATRICIA RUBIO LEÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hijo **KEVIN DAVID RUBIO LEÓN, JHON FREDDY RUBIO LEÓN, JORGE ENRIQUE RUBIO y LILIA ANDREA RUBIO LEÓN.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 88 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

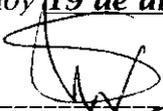
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **ANTONIO M. MERCHAN BASTO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 12 y 121 a 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.16.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00030-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Demandados:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y como parte demandante a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° SSPD – 20178400043545 del 9 de octubre del año 2017 expedida por el Director Territorial Oriente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

¹ Ver folio 48 del expediente.

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

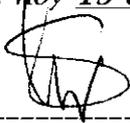
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **JOHN JAIRO MONSALVE PINTO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.16.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00037-00
Demandante:	José Arturo Meza Rivera y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **JORGE MESA RIVERA, ROSALINA NAVARRO VERGEL** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ANDRI CATERINE MESA NAVARRO** y **CLAUDIA MILENA MESA NAVARRO, DULCELINA RIVERA PIRACON, FLOR ANGELA MESA RIVERA, OFELMA MESA RIVERA, JOSÉ ANGEL MESA RIVERA** y **JOSÉ ARTURO MESA RIVERA**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma,

¹ Ver folio 55 del expediente.

en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

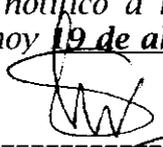
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **MARLON ANTONIO HERNÁNDEZ FERRER** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p>
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.16.</i></p>
<p> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00064-00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandados:	Luis Miguel Morelli Navia
Medio de Control:	Repetición

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

En consecuencia se dispone:

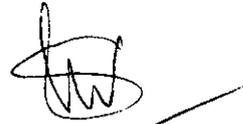
- 1. ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del **medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.**
- 2. Téngase** como parte demandante dentro del presente proceso al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandada al señor **LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA.**
- 3. NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. De conformidad** al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5. Una vez realizado** lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **LUIS MIGUEL MORELLI NAVIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Una vez cumplido** lo anterior **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días** de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual el demandado deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

¹ Ver folio 47 del expediente.

8. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.16</u>.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

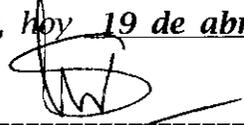
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00228-00
Demandante: Diana Carolina Navarro Mena y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional
Medio de control: Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual se revocaron los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en audiencia inicial del 1° de septiembre de 2017 y en consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la entidad ejecutada, y realizar la liquidación de los intereses comerciales estipulados en el auto del 4 de noviembre de 2016 que libró el mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y confirmó en todo lo demás la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.16.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--

¹ Ver folios del 191 al 193 del expediente.



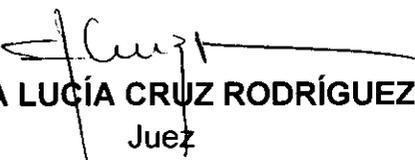
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

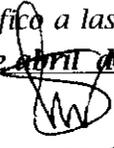
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2017-00024-00
Demandante	Patricia Wolff Mendoza
Demandado:	Área Metropolitana De Cúcuta
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas por la Tesorera Municipal del Municipio del Zulia (fl. 95 y 96), el subgerente de la entidad financiera BBVA (fl. 97), la Tesorera General del Área Metropolitana de Cúcuta (fl. 98 y 99) y de la Jefatura Soporte Operativo de Embargos del Banco AV Villas (fl. 103 Anv.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUÇÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>18 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°.16.</i>  ----- Secretaría
--





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00117-00
Demandante:	Graciela Jaimes Acevedo y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a realizar estudio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, encontrando que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras ELBA ROSA ARENAS AMAYA, GRACIELA JAIMES ACEVEDO, BIANY LOBO TARAZONA, EVA ROSA PAZ, ERNESTINA PEREZ LÓPEZ, MARÍA INÉS QUINTERO GARCÍA, MARTHA ISABEL RODRIGUEZ SUAREZ y MARY YOLANDA ROJAS CONTRERAS, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480178-5400 del 21 de septiembre del año 2016, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras ELBA ROSA ARENAS AMAYA, GRACIELA JAIMES ACEVEDO, BIANY LOBO TARAZONA, EVA ROSA PAZ, ERNESTINA PEREZ LÓPEZ, MARÍA INÉS QUINTERO GARCÍA, MARTHA ISABEL RODRIGUEZ SUAREZ y MARY YOLANDA ROJAS CONTRERAS, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y

partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

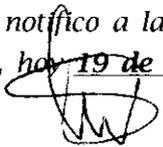
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de abril de 2018, hoy 19 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.16.</i></p> <p style="text-align: center;">  ----- Secretaria </p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00144-00
Demandante:	Andrea Yuberly Mejía Barrientos y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, entra el Despacho a realizar estudio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, encontrando que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras CARMEN OMAIRA BRICEÑO RAMOS, FRANCELINA MEZA BONILLA y ANDREA YUBERLY MEJÍA BARRIENTOS, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480339-5400 del 21 de septiembre del año 2016, proferido por la Directora Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras CARMEN OMAIRA BRICEÑO RAMOS, FRANCELINA MEZA BONILLA y ANDREA YUBERLY MEJÍA BARRIENTOS, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá

el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

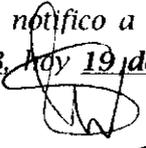
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.16.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00184-00
Demandante	Luis Jairo Moreno Neita
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, al haberse realizado las precisiones por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS JAIRO MORENO NEITA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS JAIRO MORENO NEITA** a través de apoderado judicial, instaura ejecución en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"(...)

1. *Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON CINCUENTA (\$35.383.522,50) PESOS M/CTE., por concepto de los factores salariales correspondientes a las vacaciones, prima de vacaciones, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 28 de octubre de 2011 y de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de febrero de 2014, que confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; la cual quedó debidamente ejecutoriada desde el 23 de julio de 2014 y las que se causen hasta la verificación de pago.*
2. *Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO (13.220.572,68) PESOS M/CTE correspondiente a la Indexación de las mesadas desde el 11 de junio de 2004 al 23 de julio de 2014, conforme a las Condenas efectuadas por las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.*
3. *Por intereses moratorios por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO ML CIENTO OCHENTA Y TRES CON OCHENTA (\$39.404.183,80) PESOS M/CTE generados en la omisión de los factores salariales, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84). Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 28 de octubre de 2011 y de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de febrero de 2014 que confirmó en su integridad el fallo de primera instancia; la cual quedó debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2014 y los que se causen hasta la verificación del pago.*
4. *La anterior suma deberá ser indexada desde el 23 de julio de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.*
5. *Se condene en costas a la parte demandada."*

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aportan con la demanda las copias de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001-33-33-000-2008-00089-00 que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta; así mismo fue requerido por el Despacho a la Oficina del Archivo Central, el

expediente original en el que se encuentran las providencias antes citadas en original, así como la constancia de ejecutoria respectiva.

En el expediente Rad. 54001-33-33-000-2008-00089-00 obra lo siguiente:

- Sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2011 vista a folios del 153 al 159 del cuaderno principal, en la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 31772 del 10 de octubre de 2005 y la nulidad de las Resoluciones No. 54058 del 18 de octubre de 2006 y No. 1364 del 6 de junio de 2007, mediante las cuales se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 54058 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se dispuso la reliquidación de la pensión del actor, tomando como base el 75% de lo devengado durante el último año de servicios conforme el Decreto 1045 de 1978 y con la inclusión de todos los factores salariales recibidos en dicho período.

- Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de febrero de dos mil catorce (2014) vista a folios del 34 al 43 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, el pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor MORENO NEITA.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observándose a folio 11 del expediente, oficio dirigido al Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicado en la entidad el día 05 de noviembre del año 2014, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que habiéndose acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$35.383.522,50)**, correspondientes a los factores salariales de vacaciones, y prima de vacaciones, derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 28 de octubre de 2011 y de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de febrero de 2014.
- Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (13.220.572.68)** correspondiente a la Indexación de las mesadas desde el 11 de junio del año 2004 al 23 de julio del año 2014.
- Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUATRO ML CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$39.404.183.80)**, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., desde el 24 de julio de 2014 y hasta la fecha en la que se realice el pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y el establecimiento de una relación de carácter laboral, se dio dentro del marco de la prestación de un servicio para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cual se determinó que al demandante le asistía el derecho pretendido, resultando procedente efectuar el reconocimiento de las sumas de dinero que legalmente se establecieron como prestaciones y que fueron determinadas en la Sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia, tales como el sueldo, bonificación de servicio, horas extras, auxilio de transporte y alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, toda vez que de la revisión hecha por el Despacho, la liquidación presentada se ajusta a lo ordenado en la sentencia y que a la fecha, la obligación no ha sido satisfecha por la entidad ejecutada, esto es la reliquidación y el pago de la diferencia de la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales de vacaciones y prima de vacaciones a que tiene derecho el señor Luis Jairo Moreno Neita.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-33-31-001-2008-00089-00, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia a vista a folio 52 del cuaderno de segunda instancia, en el que se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día 23 de julio del año 2014; de tal manera que es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 24 de enero del año 2016, lo que permite inferir que al momento de presentar la demanda ejecutiva, esto es el 15 de julio del año 2017, el título ya era exigible; por otra parte, la acción ejecutiva ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

¹ Auto de importancia jurídica.

deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

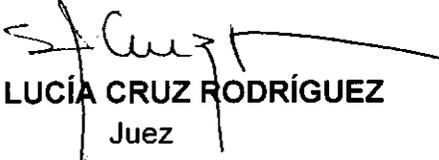
Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

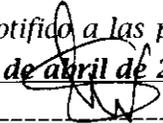
QUINTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia de fecha 18 de abril de 2018, hoy 19 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N°.16.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00189-00
Demandante:	María Belén Gutiérrez Peña y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Instituto Nacional de Salud- Instituto Departamental de Salud- ese Hospital Universitario Erasmo Meoz- Saludvida EPS-S- Fundación Médico Preventiva- ESE Hospital San Martín de Sardinata
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, en el término concedido para ello.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda y ordenó corregir los errores advertidos, específicamente en lo que tiene que ver con los poderes aportados, conciliación prejudicial y los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Tal proveído fue notificado por estado y remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora el día veintiocho (28) de septiembre del año 2017¹.

El día 03 de octubre del año 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el proveído de inadmisión, al considerar que el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 era insuficiente para subsanar la demanda².

Mediante el proveído de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, el Despacho dispuso no reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año 2017 y a su vez puso de presente al apoderado lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P³.

Auto que fue notificado por estado y remitido al correo electrónico de la parte actora el día dieciocho (18) de diciembre del año 2017⁴.

El día 07 de marzo del año 2018, el apoderado de la parte actora allegó al Despacho parte de la corrección ordenada en el proveído de inadmisión de la demanda⁵.

¹ Ver folio 120 a 121 del expediente.

² Ver folio 122 a 123 del expediente.

³ Ver folio 125 a 126 del expediente.

⁴ Ver folio 127 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico⁵ ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que algunos de los defectos advertidos pueden ser interpretados y saneados de manera oficiosa en esta etapa procesal o en la audiencia inicial que se llegase a celebrar dentro del sub examine, como lo serían la determinación y clasificación de las circunstancias fácticas.

Pero adicionalmente, encuentra el Despacho que alguno de los defectos advertidos en el auto inadmisorio no pueden ser saneados en el trámite del proceso, pues conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. los poderes

⁵ Ver folio 129 a 132 del expediente.

⁶ Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

especiales en los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, situación que no ocurrió en el poder concedido por los señores Mongui Peñaranda Claro, Luis Uriel Carrillo Peñaranda y Arley Alejandro Carrillo Peñaranda, Orfelina Peña Peña, Luis Arcenio Gutiérrez, Carlos Eduardo Gutiérrez Peña, María Belén Gutiérrez Peña, Luis Ramón Gutiérrez Peña, Ramón Antonio Gutiérrez Peña y Diomedes Carrillo Peñaranda, dado que el citado poder si bien es dirigido a un juzgado administrativo, el contenido del mismo no es específico al medio de control que pretende sea estudiado, pues los citados señores conceden el poder para que se inicie, tramite y lleve hasta su culminación audiencia de conciliación prejudicial y en ningún aparte del documento se evidencia que el mismo fuere otorgado para un proceso judicial, así mismo, las facultades otorgadas al apoderado son delimitantes para el trámite contemplado en la Ley 640 del año 2001, situación que conllevaría a determinar en la audiencia inicial una ausencia de poder por parte de los señores mencionados y a su vez a un desgaste judicial.

A su vez, tampoco se podría corregir el error advertido en cuanto al poder de las señoras Yoraima Carrillo Peñaranda y Yolanda Carrillo Peñaranda, debido a que el apoderado de la parte actora no aportó poder para actuar a nombre de las citadas señoras, por lo que si se admitiera el presente proceso se originaría una ausencia total de poder.

Por otra parte, en cuanto al menor Juan Fernando Carrillo Gutiérrez el apoderado de la parte actora aportó poder el día siete (07) de marzo del año en curso, en el cual se evidencia que los señores Luzmila Gutiérrez Peña y Daniel Carrillo Peñaranda actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Fernando Carrillo Gutiérrez y Yeini Juliana Carrillo Gutiérrez.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma y teniendo como extremo activo a los señores Luzmila Gutiérrez Peña y Daniel Carrillo Peñaranda actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Fernando Carrillo Gutiérrez y Yeini Juliana Carrillo Gutiérrez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado por los señores Mongui Peñaranda Claro, Luis Uriel Carrillo Peñaranda y Arley Alejandro Carrillo Peñaranda, Orfelina Peña Peña, Luis Arcenio Gutiérrez, Carlos Eduardo Gutiérrez Peña, María Belén Gutiérrez Peña, Luis Ramón Gutiérrez Peña, Ramón Antonio Gutiérrez Peña, Diomedes Carrillo Peñaranda, Yoraima Carrillo Peñaranda y Yolanda Carrillo Peñaranda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA**, a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-** a **SALUDVIDA EPS-S-**, a la **ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA**, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD-** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y como parte demandante los señores **LUZMILA GUTIÉRREZ PEÑA** y **DANIEL CARRILLO PEÑARANDA** actúan en nombre propio y en representación de sus hijos **JUAN FERNANDO CARRILLO GUTIÉRREZ** y **YEINI JULIANA CARRILLO GUTIÉRREZ**.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

SEXTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMOPRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de **SALUDVIDA EPS-S** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMOSEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMOTERCERO: DECIMOPRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMOCUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

DECIMOQUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

DECIMOSEXTO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

DECIMOSÉPTIMO: Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DECIMOCTAVO: Reconózcase personería para actuar al doctor **GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 130 a 131 del expediente.

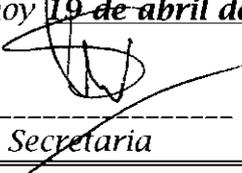
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de abril de 2018, hoy ~~19 de abril del 2018~~ a las 8:00 a.m., Nº.16.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2017-00313-00
DEMANDANTE:	Aseo Urbano S.A.S. EPS
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Por haberse realizado las precisiones exigidas, procede el Despacho a decidir si ha de librarse mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

El apoderado de la empresa ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo solicitando como pretensiones las siguientes:

- “
1. Que se reconozca la existencia de un título ejecutivo complejo, de donde nace una obligación clara a favor del demandante, ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.
 2. Solicito, se declare que la alcaldía de San José de Cúcuta, representada legalmente por el señor Alcalde, Cesar Omar Rojas Ayala o quien haga sus veces, es deudor con base a los elementos aportados como títulos complejos y a favor de ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.
 3. Se libre mandamiento de pago por valor de MIL SETENTA y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (1.074.211.373), en contra de la Alcaldía de San José de Cúcuta, representada legalmente por Cesar Omar Rojas Ayala, en su calidad de Alcalde o quien haga sus veces a a favor de la empresa ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.
 4. Que se ordene el pago de intereses a la tasa máxima permitida liquidada desde que se hizo exigible a la obligación, hasta el pago efectivo a favor de ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.
 5. Que se condene en costas al demandado.”

1.2. Documentos para conformar el título complejo aportados por la parte demandante:

Como respaldo de la solicitud precedente, la parte ejecutante presenta los siguientes documentos con los que pretende conformar el título ejecutivo complejo:

1. Oficio del 27 de abril de 2015 ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. Cotización Césped y podas.
2. Copia simple de la solicitud de servicios de barrido y lavado del Parque Santander y parque Cúcuta 300 años, de 6 de noviembre de 2015, suscrito por Donamaris Ramírez Paris-lob (sic), en validez (sic) de Alcalde del Municipio.
3. Oficio DDA-0191-2015 del 06 de mayo de 2015, del Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativo.
4. Oficio DDA-0175-2015 de fecha 11 de mayo de 2016 del Departamento Administrativo de Área de Planeación Corporativa y de ciudad.
5. Oficio DDA-325-2015 del 05 de junio de 2015. COPIA SIMPLE.
6. Acta de reuniones sistema de Gestión de Calidad y Sistema de Control Interno de la Alcaldía en donde ASEO URBANO S.A.S. E.S.P.
7. Acta de servicios especiales para el Municipio de Cúcuta del 26 de mayo de 2015. REVISAR FECHA.
8. Solicitud de labores de limpieza y corte de césped de los parques municipales referenciados en el oficio DDA-499-2015 del 29 de julio de 2015.
9. Facturas de prestación del servicio por parte de la empresa ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., en el período comprendido de junio 26 de 2015 a 26 de julio de 2016, y copia simple de oficios en donde se deja constancia de radicación de facturas por los períodos correspondientes.
10. Documentos que soportan que ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. fue convocado a la mesa de negociación con proveedores que se surtió el 13 de agosto del año 2016, en calidad de deudor y con una opción de arreglo directo que resultó negativa.”

1.3. Trámite Procesal.

El día 15 de diciembre de 2017 se dispuso requerir a la parte ejecutante para que hiciera ciertas precisiones sobre lo que en el escrito de demanda se denomina “Unidad de negocio tala y poda de árboles, corte de césped y lavado de áreas públicas”, así mismo para que se cumpliera con los respectivos traslados de la demanda.

El día 23 de enero del presente año, se recibió escrito del apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, procediendo este Juzgado a realizar el respectivo estudio de viabilidad de la demanda:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el C.P.A.C.A. tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual, se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación **clara, expresa y exigible**, para que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título, que para el presente caso corresponde a un título complejo, así como los aspectos formales de la demanda, considerando necesario el Despacho, precisar los hechos que dieron origen a la presente demanda:

2.1 Hechos de la demanda:

En síntesis los hechos de la demanda que se encuentran respaldados en los documentos con los que se pretende conformar el título complejo base de la obligación, se sintetizan y señalan en orden cronológico:

- La empresa Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. envía una cotización de corte de césped, podas, talas de árboles y lavado de áreas públicas del Municipio de San José de Cúcuta a la entidad territorial. **(27 de abril de 2015)** fl. 9-10.
- Mediante oficio, el Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de ciudad de la Alcaldía de San José de Cúcuta, comunica a la empresa Aseo Urbano S.A.S. E.S.P, la aceptación de la cotización, plantea condiciones técnicas y de actividades pactadas. **(06 de mayo de 2015)** fl. 12-14.
- Con oficio el Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de ciudad de la Alcaldía de San José de Cúcuta, le comunica a la gerencia de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. sobre la necesidad de intervenir, limpiar, podar y erradicar los árboles muertos en espacios públicos que se indican en el oficio. **(11 de mayo de 2015)** fl.15-16.
- A través de oficio la dependencia de la entidad demandada, solicita el aumento de la frecuencia en las actividades de barrido y limpieza, corte de césped y poda de árboles en los parques de la ciudad, así mismo que se intervengan 104 árboles que impiden la visión de los semáforos de la ciudad. **(05 de junio de 2015)** fl.17-18.
- Con copia del Acta de reuniones sistema de gestión de calidad y sistema de Control Interno de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se deja registro de actividades relacionadas con la intervención por Aseo Urbano S.A.S. E.S.P de 104 árboles y se señalan otros 704 árboles más. **(Acta sin fecha)** fl. 19-20.
- Mediante Acta de servicios especiales para el Municipio de Cúcuta suscrita por el Gerente Regional de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. y la Directora de Planeación del Municipio de San José de Cúcuta, se deja registrado el cronograma de las actividades para dar cumplimiento a la unidad de negocio tala y poda de árboles, corte de césped y lavado de áreas públicas, entre los meses de mayo al mes de julio del año 2015. **(26 de mayo de 2015)** fl. 22 al 25.

- La Directora del Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad de San José de Cúcuta, solicitó labores de limpieza y corte de césped de los parques municipales a Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. **(29 de julio de 2015)** fl. 26 al 29.
- El Alcalde Municipal de la entidad territorial demandada, solicitó a la ejecutante que se realice barrido y lavado del parque Cúcuta 300 años y Parque Santander. **(6 de noviembre de 2015)** fl. 11.
- Se expidieron facturas desde el mes de junio de 2015 de manera mensual, que conforme lo señalado en la demanda tenía como soporte los informes de las operaciones de limpieza realizadas. **Fl. 31 al 40.**

2.2. En cuanto al título ejecutivo complejo:

Habiendo ilustrado los hechos de la demanda, el Despacho inicialmente verificará la existencia del título complejo, el cual deberá cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

- **Jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Para la máxima incorporación de lo contencioso administrativo, cuando se trata de obligaciones que devienen de una relación contractual, por regla general el título ejecutivo es complejo, lo que supone la existencia de un contrato entre la partes.

Al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado:

“ Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Subraya fuera de texto)¹

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (Art. 422 C.G.P.)²

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera en diversas providencias:

*"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que: Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."*³

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato".*⁴

*Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*⁵

Así las cosas se procede a realizar una valoración de los hechos de la demanda, las pretensiones y los documentos aportados, haciéndose un acercamiento a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado a efectos de verificar si está debidamente conformado el título complejo por la parte ejecutante, cumpliendo con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, en lo que se observa corresponde a una relación contractual entre la ejecutada Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. y el Municipio de San José de Cúcuta en relación con el servicio público de aseo.

▪ **Claridad:**

La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad, que ésta no esté sometida a deducciones indeterminadas o mayores elucubraciones; de igual manera que con

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322. En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

³ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. M.P. Dr. Enrique Gil Botero

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2003. Exp. 5061. M.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2004. Exp. 25.356. M.P. Enrique Gil Botero.

los documentos allegados como base del recaudo, el juez de la ejecución no tenga dudas sobre la existencia de la obligación en la forma solicitada.

En este sentido, en la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por valor de MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (1.074.211.373) en contra del Municipio de San José de Cúcuta, con ocasión de labores complementarias al servicio público de aseo pactadas, entre la empresa Aseo Urbano S.A.S. E.S.P y la entidad territorial, correspondientes a mantenimiento, embellecimiento de parques, dentro de lo que se denomina cumplimiento de la contratación "Unidad de Negocio Tala y Poda de Árboles, Corte de Césped y Lavado de Áreas Públicas."

Ahora bien, en providencia del 15 de diciembre, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que se aclarara sobre la denominación de "Unidad de Negocio Tala y Poda de Árboles, Corte de Césped y Lavado de Áreas Públicas.", debiéndose aportar en caso de existir, copia del contrato en el que constara las obligaciones relacionadas con dicho negocio. El día 23 de enero el apoderado de la entidad ejecutante, como respuesta presentó escrito en el que manifestó "(...) *la palabra contrato, la hace el documento aportado y que es de nacimiento de la Alcaldía de Cúcuta (...)*".

Al verificar los documento anexos de la demanda, no se aportó documento que cumpla con la formalidades de un contrato, es decir, del que se pueda observar con claridad las obligaciones de la partes y el cumplimiento de éstas, no obstante obran documentos de los que se entiende existió una relación de negocio entre Aseo Urbano S.A. E.S.P. y el Municipio de San José de Cúcuta, que la parte ejecutante señaló como labores complementarias al servicio público de aseo.

A folio 9 del expediente se encuentra cotización de la empresa Aseo Urbano S.A.S. E.S.P. del corte de césped, poda y tala de árboles y lavado de áreas públicas de fecha 24 de abril de 2015, sin especificarse a que período corresponde dichos valores.

Como respuesta a dicha cotización, se aprecia a folio del 12 al 14 oficio de fecha 6 de mayo de 2015 suscrito por la Directora del Departamento Administrativo Área de Planeación Corporativa y de Ciudad, en el que se acepta la cotización bajo ciertas condiciones técnicas, de precio y se dan indicaciones para inicio del trabajo, siendo éstas labores las que dan origen a los cobros en factura de venta desde el mes de junio de 2015 al mes de julio del año 2016.

Ahora bien, en cuanto a la regulación de la prestación del servicio público de aseo, el Decreto 2981 de 2013 "*Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo*" en su preámbulo señala que la Ley 142 de 1994 establece el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, incluido el servicio público de aseo.

Que de conformidad con el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, el servicio público de aseo se define como "El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se

aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento.

Conforme lo anterior, se puede concluir que la cotización presentada por la ejecutante y la aceptación presentada por la entidad territorial ejecutada, corresponde al desarrollo de la prestación del servicio público aseo en actividades complementarias antes referenciadas.

No obstante lo anterior, el artículo 112 del decreto 2981 de 2013 señaló que son obligaciones de las personas prestadoras, además de las previstas en la Ley 142 de 1994 y en ese decreto, las siguientes:

"1. Tener un contrato de servicios públicos que contenga, entre otras, las condiciones uniformes en las que el prestador está dispuesto a suministrar el servicio público de aseo. Dichas condiciones uniformes deberán publicarse con al menos 15 días de antelación a la fecha de inicio de operaciones. La publicación se hará por una vez en un medio escrito de amplia circulación local, o electrónico.

Las modificaciones a las condiciones uniformes se deberán publicar en la misma forma y con un mes de antelación a la fecha en que entren a regir. (...)"

En la presente ejecución no se hace referencia al contrato de condiciones uniformes que debiera existir entre el municipio de San José de Cúcuta y Aseo Urbano S.A.S. E.S.P., luego se desconoce la existencia de éste para el año 2015 al no obrar dentro de los documentos anexos de la demanda. Al verificar en el sitio web de la empresa ejecutante www.aseourbano.com.co, se encuentra el Contrato de Condiciones Uniformes para el Municipio de Cúcuta de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P., dado en la ciudad de Cúcuta en el año 2017.

- *Facturas presentadas:*

Como parte de los documentos aportados para conformar el título complejo se presentan facturas de venta por concepto de prestación de servicios especiales por parte de la empresa ASEO URBANO S.A.S. E.S.P., en el período comprendido de junio 26 de 2015 a julio 26 de 2016, de las cuales hay lugar a resaltar las siguientes imprecisiones que llevan al Despacho a tener duda sobre la suma de dinero por la cual se pretende esta ejecución:

- Como se señaló en precedencia, la pretensión del capital en la demanda corresponde a MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.074.211.373), los cuales se encuentran discriminados individualmente por facturas en la copia del Comprobante de Pago Parcial No. C-AB-0066847 visto a folio 30 del plenario, en el que se señala como valor a pagar ésa misma suma de dinero.

En el mencionado comprobante se relacionan las siguientes facturas y valores:

FACTURA	NUMERO	FECHA	TOTAL	SALDO	VALOR A PAGAR
1	C-FO-00473511	26/06/2015	\$ 113.833.029,00	\$ 98.833.029,00	\$ 98.822.029,00
2	C-FO-00475340	27/07/2015	\$ 110.619.637,00	\$ 95.619.637,00	\$ 95.619.637,00
3	C-FO-00477330	24/08/2016	\$ 94.662.077,00	\$ 94.662.077,00	\$ 94.662.077,00
4	C-FO-00479378	25/09/2015	\$ 190.301.461,00	\$ 190.301.461,00	\$ 190.301.461,00
5	C-FO-00480921	26/10/2015	\$ 87.918.912,00	\$ 87.918.912,00	\$ 87.918.912,00
6	C-FO-00482402	27/11/2015	\$ 105.115.292,00	\$ 105.115.292,00	\$ 105.115.292,00
7	C-FO-00484011	24/12/2015	\$ 183.774.465,00	\$ 183.774.465,00	\$ 183.774.465,00
8	C-FO-00484998	25/01/2016	\$ 97.997.500,00	\$ 97.997.500,00	\$ 97.997.500,00
9	C-FO-00485032	07/01/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
10	C-FO-00486501	24/02/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
11	C-FO-00494196	26/07/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
12	C-FO-00488071	28/03/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
13	C-FO-00489551	26/04/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
14	C-FO-00491042	25/05/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
15	C-FO-00492655	27/06/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00

Valor del Abono 1.074.211.373,00

Total a pagar \$ 1.074.211.373,00

De las facturas antes enunciadas, se observa que la factura No. C-FO-00473511 por valor total de \$ 113.833.029,00, se registra como saldo de ésta el valor de \$ 98.833.029,00, así mismo en la factura No. C-FO-00475340 por valor total de \$ 110.619.637,00, se registra como saldo de \$ 95.619.637,00. De lo anterior no se aclara en la demanda si los saldos obedecen a que se hubiera dado un pago parcial o abono de la entidad territorial, pues en los dos casos hay una disminución de \$15.000.000 millones de pesos, que tal y como se aprecia en las facturas de venta citadas, vistas a folios 31 y 32 del plenario, corresponden en cada una, al servicio de recolección de escombros y follaje.

Por otra parte se presenta como inconsistencia, que en el comprobante de pago parcial No. C-AB-00066847 al totalizar el valor a pagar, se registra la suma de \$ 1.074.211.373,00 pesos; el Despacho realizó la operación matemática de sumatoria de todas las facturas que allí se enlistan, y el total corresponde a \$ 1.059.211.373,00, es decir \$ 15.000.000,00 pesos menos. De igual manera se observa que las sumatorias del total, saldo y valor a pagar son todas diferentes al valor de la pretensión que corresponde a \$ 1.074.211.373 tal y como se aprecia a continuación:

FACTURA	NUMERO	FECHA	TOTAL	SALDO	VALOR A PAGAR
1	C-FO-00473511	26/06/2015	\$ 113.833.029,00	\$ 98.833.029,00	\$ 98.822.029,00
2	C-FO-00475340	27/07/2015	\$ 110.619.637,00	\$ 95.619.637,00	\$ 95.619.637,00
3	C-FO-00477330	24/08/2016	\$ 94.662.077,00	\$ 94.662.077,00	\$ 94.662.077,00
4	C-FO-00479378	25/09/2015	\$ 190.301.461,00	\$ 190.301.461,00	\$ 190.301.461,00
5	C-FO-00480921	26/10/2015	\$ 87.918.912,00	\$ 87.918.912,00	\$ 87.918.912,00
6	C-FO-00482402	27/11/2015	\$ 105.115.292,00	\$ 105.115.292,00	\$ 105.115.292,00
7	C-FO-00484011	24/12/2015	\$ 183.774.465,00	\$ 183.774.465,00	\$ 183.774.465,00
8	C-FO-00484998	25/01/2016	\$ 97.997.500,00	\$ 97.997.500,00	\$ 97.997.500,00
9	C-FO-00485032	07/01/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
10	C-FO-00486501	24/02/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
11	C-FO-00494196	26/07/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
12	C-FO-00488071	28/03/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
13	C-FO-00489551	26/04/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
14	C-FO-00491042	25/05/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00
15	C-FO-00492655	27/06/2016	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00

\$ 1.089.222.373,00 \$ 1.059.222.373,00 \$ 1.059.211.373,00

Adicional a lo anterior, en la pretensión del capital (\$ 1.074.211.373) se incluyen valores correspondientes a facturas que no fueron aportadas, así como facturas de las que no se aportó la constancia de haber sido presentadas ante el Municipio de San José de Cúcuta (**ver cuadro Anexo a la providencia folio 11**).

Por último, se incluye dentro de las facturas como concepto, el valor correspondiente a "SERV ESPECIAL (AREAS PÚBL, que conforme la cotización, aceptación de la cotización y el acta de servicios especiales de Aseo Urbano S.A.S. E.S.P., corresponde al cobro de lo convenido entre las partes; no obstante se registra en la misma factura, o en factura aparte " RECOL ESCOMBROS Y FOLLA" que corresponde en cada factura de venta al valor de \$15.000.000,00 de pesos, observándose que en el escrito de cotización visto a folio 9 del plenario, no se advierte que se hubiera señalado el valor para prestar tal servicio, ni es aportado por la empresa Aseo Urbano, documento en el cual conste el acuerdo respecto de ese valor entre la empresa y la entidad territorial.

En ese orden de ideas y por lo anteriormente expuesto, para el Despacho en el presente asunto el título ejecutivo complejo no está debidamente conformado, pues es evidente que serían necesarias para integrarlo, las factura que se incluyen en el valor de la pretensión y que no son aportadas con la demanda (C-FO-00488071, C-FO-00489551, C-FO-00491042, C-FO-00492655), así mismo deberían haberse aportado la constancias de entrega de la facturación con la especificación de las labores realizadas en cada una de las facturas, toda vez que de tres de ellas no se aportan (C-FO-00485032, C-FO-00486501 y C-FO-00494196) y por último debe existir consistencia entre la suma de dinero pretendida y los soportes documentales aportados, de tal manera que no exista duda sobre la existencia y términos de la obligación.

Así las cosas, en la presente demanda no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien es evidente que existe una actividad contractual entre la empresa ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de los documentos aportados para conformar el título ejecutivo complejo, no puede el despacho con certeza determinar que hay obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual respecto de ésta pretensión no se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

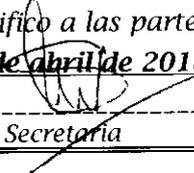
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo que reposa en la demanda, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de abril de 2018, hoy 19 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., N.º.16.</i>  ----- Secretaría
--

ANEXO: PROVIDENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2018 QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

FACTURA	NUMERO	FECHA	VALOR	FOLIO EXPEDIENTE	ORIGINAL O COPIA	ENTREGA DE FACTURA DE SERVICIOS ESPECIALES - TRABAJO REALIZADO	NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE PAGO MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA 13/AGOSTO/16 FI. 60
1	C-FO-00473511	26/06/2015	\$ 113.833.029,00	31	Original	Folios 58 al 59 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
2	C-FO-00475340	27/07/2015	\$ 110.619.637,00	32	Original	Folios 56 al 57 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
3	C-FO-00477330	24/08/2016	\$ 94.662.077,00	33	Copia Simple	Folios 54 al 55 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
4	C-FO-00479378	25/09/2015	\$ 190.301.461,00	34	Copia Simple	Folios 51 al 53 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
5	C-FO-00480921	26/10/2015	\$ 87.918.912,00	35	Copia Simple	Folios 49 al 50 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
6	C-FO-00482402	27/11/2015	\$ 105.115.292,00	36	Copia Simple	Folios 47 al 48 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
7	C-FO-00484011	24/12/2015	\$ 183.774.465,00	37	Copia Simple	Folios 45 al 46 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
8	C-FO-00484998	25/01/2016	\$ 97.997.500,00	38	Copia Simple	Folios 42 al 43 Expediente	SE PRESENTÓ FACTURA
9	C-FO-00485032	07/01/2016	\$ 15.000.000,00	39	Copia Simple	NO SE APORTA	SE PRESENTÓ FACTURA
10	C-FO-00486501	24/02/2016	\$ 15.000.000,00	40	Original	NO SE APORTA	NO SE PRESENTÓ FACTURA
11	C-FO-00494196	26/07/2016	\$ 15.000.000,00	41	Copia Simple	NO SE APORTA	SE PRESENTÓ FACTURA
TOTAL			\$ 1.029.222.373,00				

12	C-FO-00488071	28/03/2016	\$ 15.000.000,00	NO SE APORTA	NO	NO	NO
13	C-FO-00489551	26/04/2016	\$ 15.000.000,00	NO SE APORTA	NO	NO	NO
14	C-FO-00491042	25/05/2016	\$ 15.000.000,00	NO SE APORTA	NO	NO	NO
15	C-FO-00492655	27/06/2016	\$ 15.000.000,00	NO SE APORTA	NO	NO	NO
			\$ 60.000.000,00				

Total facturas:

\$ 1.089.222.373,00





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00498-00
Demandante:	María Camperos Gamboa
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y como parte demandante a la señora **MARÍA CAMPEROS GAMBOA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° RDP 33656 del 12 de septiembre del año 2016 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 118 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

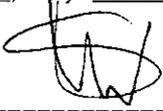
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **NATHALY ARANGO RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>18 de abril de 2018</u>, hoy <u>19 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.16.</i>  ----- Secretaria
